



Recurso nº 1240/2025 C. A. Castilla-La Mancha 113/2025

Resolución nº 1577/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.O.F.C. en representación de AQLARA INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., contra los pliegos que rigen la contratación de la “*Concesión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el municipio de Magán*”, con expediente número 779/2024, convocado por el Ayuntamiento de Magán, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 16 de julio de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación contrato de concesión del servicio del abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el municipio de Magán.

Se trata de un contrato de concesión de servicios, con valor estimado de 13.831.152,65 euros, por un plazo de 25 años, no dividido en lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). El procedimiento de licitación a seguir es el abierto.

Segundo. La cláusula 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares regula los criterios de adjudicación, atribuyendo 49 puntos a los criterios evaluables mediante juicio de valor y 51 a los criterios evaluables mediante fórmulas. Entre estos últimos se contemplan, con 42 puntos, los cánones para la mejora de infraestructura y, con 9 puntos, el plazo de redacción del plan director: “*En este apartado se evaluarán los siguientes criterios:*

1. Cánones para la mejora de infraestructuras: Hasta 42 puntos

Valoración del Canon inicial: Hasta 42 puntos.

Se establece como obligatorio que los licitadores recojan en su oferta las obras incluidas en la relación de inversiones enumeradas en el Anexo V del presente Pliego.

Se asignarán 42 puntos a la proposición que oferte el canon por mayor importe y 0 puntos para el canon mínimo, asignándose una puntuación según la siguiente fórmula a cada oferta que haya quedado incluida en el intervalo.

$$P_{FRM} = 42 \cdot (1 - (O_{max} - O_i)^4 / (O_{max} - O_{min})^4)$$

Donde

- PFRM es la puntuación de la oferta del licitador "i"*
- O_{max} es el valor máximo de todas las proposiciones económicas contempladas (Valor total de canon)*
- O_i es el valor de la proposición económica del licitador "i"*
- O_{min} es el valor mínimo a ofertar (550.000)*
- No se admitirán ofertas con canon inferior al mínimo establecido en 550.000 €.*

2. Plazo de redacción del Plan Director: Hasta 9 puntos

Los licitadores deberán elaborar el Plan Director del servicio dentro del primer año del contrato, tal y como se detalla en el PPT. Se valorará en este punto el plazo ofertado por los licitadores para entrega del mismo.

El plazo mínimo para ofertar será de 6 meses, mientras que el máximo será de 12 meses.

Se otorgará el máximo de puntuación (9 puntos) al licitador que en su oferta se comprometa a entregar el Plan Director del servicio en el menor tiempo, mientras que los licitadores que oferten la entrega en 12 meses obtendrán 0 puntos.

Las ofertas intermedias se valorarán aplicando la siguiente fórmula:

$$P(P_o) = 9 \cdot (12 - P_o) / (12 - P_{min})$$

Donde:

- $P(P_o)$: Puntuación por plazo de entrega del Plan Director ofertado
- P_o : Plazo ofertado por el licitador
- P_{min} : Plazo mínimo ofertado (el plazo no puede ser inferior a 6 meses)".

Tercero. El 6 de agosto de 2025 AQLARA INFRAESTRUCTURAS, S.A.U. interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal contra los pliegos, en el que suplica que se revoquen, en concreto los criterios de adjudicación contenido en la cláusula 16.B. Igualmente solicita que se acuerde la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato objeto del recurso.

Cuarto. El 28 de agosto de 2025 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se concedió la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Quinto. El 9 de septiembre de 2025 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. El 16 de septiembre de 2025 presentó alegaciones FCC AQUALIA, S.A., que interesa la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de 25 de septiembre de 2024 (BOE del 3 de octubre).



Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se publicó el anuncio de licitación, de acuerdo con la letra b del artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra los pliegos de una concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros, de acuerdo con las letras a del artículo 44.2 y c del artículo 44.1 de la LCSP.

Cuarto. La recurrente goza de legitimación, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, reflejada en resoluciones como la número 200/2023 o la número 1242/2024. Según esta doctrina para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:

- que se haya presentado proposición, en tanto que solo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo;
- o que se no se haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego.

Como se advierte de la lectura del recurso, los derechos o intereses legítimos de la recurrente se han visto perjudicados en su calidad de empresa que puede prestar los servicios objeto de licitación, pero ve seriamente dificultada la presentación de ofertas por la redacción por los pliegos de los umbrales de saciedad que, a su entender, viola los principios generales de la contratación, entre ellos, la igualdad, la transparencia y la no discriminación en la adjudicación. El órgano de contratación opone que las supuestas deficiencias no impiden la participación de la recurrente, sino que solo generan una incertidumbre que puede ser resuelta mediante una diligencia razonable. No obstante, el recurso sí plantea los motivos por los que considera que los pliegos contienen condiciones discriminatorias que, en última instancia, dificultan notablemente la presentación de impiden presentar oferta. De esta forma, al subsumirse en el segundo supuesto expuesto con anterioridad, la recurrente goza de legitimación para la defensa ante este Tribunal, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. La recurrente alega que la cláusula 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares recoge dos claros umbrales de saciedad contrarios a derecho. En primer lugar,



la cláusula 16.B.1 desarrolla una fórmula para valorar el canon inicial en la que deja de haber una diferencia significativa en la puntuación entre las mejores ofertas: a partir de un canon de 850.000 euros los puntos que pueden ganar los licitadores son insignificantes. En segundo lugar, la cláusula 16.B.2 desarrolla una fórmula para valorar el plazo de redacción del plan director que anticipa el resultado, ya que se ofrece el máximo de 9 puntos con un plazo de 6 meses y cero puntos con un plazo de 12 meses. De esta manera, se conoce de antemano la puntuación que cada licitador va a obtener, porque depende exclusivamente de lo que cada uno oferte y no de lo que oferten los demás.

Los umbrales de saciedad no están prohibidos *ab initio*, pero su conformidad a derecho depende de la concurrencia de un conjunto de requisitos, que en el presente caso no se cumplen:

- No consta justificación alguna en el expediente que avale los umbrales, a pesar de que la administración debe explicar detenidamente los umbrales y justificar como estos contribuyen al interés público.
- Los umbrales no respetan las disposiciones legales sobre los criterios de adjudicación, ya que, al anticipar el resultado de los mismos, los criterios subjetivos resultan decisivos *ex ante* al suponer más del 50% de la valoración en la práctica y, en consecuencia, debería establecerse el correspondiente comité.
- Los umbrales no respetan los principios en materia de contratación pública. En concreto, generan previsibilidad en la valoración de los criterios no sujetos a juicio de valor, lo que limita la libre competencia; crean un inexplicable perjuicio económico para la administración contratante y son contrarios al principio de economía en la gestión de los recursos públicos.

Sexto. El órgano de contratación comienza por informar la falta de legitimación de la recurrente, ya tratada. A continuación, informa que no se establece ningún umbral:

- En relación con el importe del canon a ofertar, se fija un valor mínimo de 550.000 euros, permitiéndose que los licitadores puedan ofertar mayor importe y mayor canon.



- En relación con el criterio del plazo para la redacción del plan director, se considera que el plazo mínimo necesario para la elaboración de un plan director, con conocimiento de la realidad de los servicios y de las instalaciones, es de 6 meses. Ahora bien, si algún licitador considera que puede presentar ese plan en menos de 6 meses, no se le prohíbe, pero no se le valorará.

Además, informa que su justificación está implícita y se puede deducir de los documentos que integran el expediente, pues ha de garantizarse la viabilidad del proyecto y la realidad de las ofertas. En concreto:

- Respecto del primer umbral informa que la fórmula polinómica de cuarto grado no busca limitar la oferta, sino incentivar la competencia hasta un punto en que se considera que una mayor inversión no reportaría un beneficio proporcional en la calidad del servicio o podría incluso poner en riesgo la viabilidad económica del proyecto. Una oferta económica extremadamente elevada, por encima de los valores de mercado o de la viabilidad del proyecto, podría interpretarse como una baja temeraria encubierta.
- Respecto del segundo umbral informa que la fórmula matemática elegida es simple y lineal, valora de manera objetiva una mejora dentro de un rango razonable y es previsible para todos los licitadores porque no se basa en las ofertas de los demás, sino en una escala fija.

Por último, el órgano de contratación informa la innecesaria constitución del comité de expertos, ya que la ley no discrimina entre ponderación formal y ponderación efectiva, sino que solo tiene en cuenta la ponderación fijada en los pliegos. Además, la propia naturaleza de los criterios evaluables de forma automática lleva a su valoración mediante fórmulas matemáticas preestablecidas, sin que se pierda tal naturaleza por la introducción de un umbral de saciedad.

Séptimo. FCC AQUALIA, S.A. alega la ausencia de umbrales y, subsidiariamente, su ajuste a derecho y la no producción del efecto denunciado de hacer los criterios objetivos irrelevantes. En cuanto al criterio canon, la fórmula puede determinar una pendiente más o menos inclinada en función del valor ofertado, pero nunca sucede que una oferta que



incluya un mayor canon obtenga la misma puntuación que otra que oferte un canon menor, sea cual sea el valor del canon ofertado. Y, en cuanto al criterio plan director, se establece una banda de puntuación entre 6 y 12 meses, lo que no constituye un umbral de saciedad.

Sin perjuicio lo anterior, lo cierto, dice, es que no existe prohibición alguna para el establecimiento de umbrales de saciedad y que en ningún caso se determinaría la predictibilidad alegada, ni la decisión de la adjudicación preeminentemente sobre la base de los criterios subjetivos. Además, se trataría de umbrales plenamente justificados:

- En relación con el canon, la motivación se ha de encontrar en el expediente y, en todo caso, es fácilmente deducible si se atiende al estudio de viabilidad y a los datos consignados en el mismo, donde se observa los graves efectos que podría tener en la misma un canon excesivo y desproporcionado.
- En relación con el plazo para la redacción del plan director, la banda de puntuación es suficientemente amplia para que no exista predictibilidad alguna y se fija de forma absolutamente coherente para evitar otorgar ventaja al operador actual y garantizar el adecuado conocimiento de las instalaciones y sistemas adscritos a los servicios, así como la redacción del mismo.

Octavo. En primer lugar, se debe discernir si los supuestos umbrales de saciedad son tales o, por el contrario, no responden a la caracterización de esta figura.

Tal y como se observa en el segundo antecedente de hecho, la cláusula 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares establece, al regular los cánones para la mejora de infraestructuras, un valor mínimo de 550.000 euros, sin límite máximo, y al regular el plazo de redacción del plan director, un plazo mínimo de 6 meses con máximo de 12.

Nuestra doctrina define los umbrales de saciedad en los términos establecidos por el Tribunal Supremo en la STS de 5 de marzo de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:1786). En lo relevante al recurso, no existe un umbral de saciedad cuando la fórmula premie a las mejores ofertas sobre las peores, incluso cuando la recompensa obtenida sea reducida (Resolución 1494/2024 de 21 de noviembre), en tanto para que exista aquel es preciso que, a partir de un determinado importe, la mejora de la oferta no suponga un incremento



en su valoración, por lo que, stricto sensu, la fórmula que valora los incrementos ofertados en el canon no incluiría un umbral de saciedad. También es relevante destacar que la Sentencia referida circunscribe los umbrales de saciedad a *“aquellos criterios de valoración en la contratación pública que establecen límites a partir de los cuales un precio inferior (o superior, según los casos) no redunde en una mayor puntuación para los licitadores”*, por lo que la limitación de la reducción del plazo para la elaboración de un Plan Director no sería, a la luz de la definición considerada, un umbral de saciedad, sino una fórmula (una función, en términos matemáticos) que produce una curva asintótica, en la que existe un efectivo incremento de la puntuación otorgada por incrementos o mejoras de la oferta, pero que se va reduciendo paulatinamente a medida que se acerca a la máxima otorgada al criterio.

No obstante, de los términos del recurso se deduce que la censura del recurrente, más allá de la existencia de umbrales de saciedad, se dirige contra,

- Por un lado, el hecho de que conocidos por los licitadores los límites impuestos por las fórmulas respectivas a la valoración de sus ofertas, optimicen la puntuación a obtener ofreciendo, precisamente, el importe de canon o el plazo que lo logre. De este modo, según señala el recurrente, la previsibilidad de las ofertas eliminaría la competencia en lo referido a los criterios automáticos (todos los licitadores tenderán a ofertar el importe de canon o plazo que maximice su puntuación en el criterio correspondiente) alterando así el peso relativo entre criterios automáticos y criterios evaluables mediante juicio de valor en favor de estos últimos. Esto exigiría, a juicio del recurrente, que los criterios evaluables mediante juicio de valor fueran evaluados por un comité de expertos (artículo 146.2.a) de la LCSP) que no se prevé en el PCAP.
- Por otro, el órgano de contratación no ha motivado la inclusión de umbrales de saciedad (en definitiva, y a tenor de las consideraciones del recurso, la conformación de las fórmulas de valoración de los criterios), por lo que no queda acreditada su conformidad con las exigencias que contempla el artículo 145.5 de la LCSP.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, debemos partir de la premisa de que un licitador racional sólo formulará una oferta que maximice la puntuación que obtendrá en un determinado criterio cuando esta, considerada globalmente con el resto de las realizadas



para el resto de los criterios de valoración, le permitan ejecutar el contrato y obtener la rentabilidad mínima que espera considerando la dedicación de medios que requiera y el riesgo que anticipe. En suma, debe presumirse que los licitadores observan una conducta económicamente racional, por lo que no por el hecho de conocer la oferta que maximizaría su puntuación en un determinado criterio optarán por ella si no tiene encaje en sus expectativas sobre el resultado final del contrato.

Hay, además, otro elemento que debemos tomar en consideración, que es la de los incentivos negativos contemplados en el Pliego para el caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta realizada para cada uno de los criterios enunciados. En efecto, entra dentro de lo posible considerar que un licitador (económicamente racional, según hemos razonado anteriormente) pueda adoptar una estrategia de licitación que suponga la realización de ofertas irrazonables o que no puedan ser cumplidas cuando los incentivos negativos (en definitiva, las consecuencias de la formulación de tal oferta) sean inferiores al incentivo positivo que supone maximizar (incluso de forma ficticia) sus posibilidades de alzarse con el contrato.

La consideración conjunta de ambos elementos de juicio nos permite llegar a una conclusión sobre la alegación del recurrente. Con respecto al primero de los criterios considerados, la cláusula 41 del PCAP considera incumplimiento grave “no abonar dentro de los plazos establecidos el importe de los cánones establecidos a favor del órgano de contratación”, cuya sanción (entre el 6% y el 20% de los ingresos obtenidos por el concesionario en el último ejercicio consolidado) previene la presentación de ofertas irreales en este aspecto.

No ocurre lo mismo en lo referido al criterio “plazo de redacción del Plan Director”. En este caso no se prevé, en la cláusula 41 del PCAP, penalidad alguna en el supuesto de incumplimiento del plazo ofertado (y valorado en la licitación), ni tampoco se incluye entre las causas de resolución del contrato (debemos puntualizar que no consideramos en este punto la causa de resolución contemplada en el artículo 211.1.d) de la LCSP, habida cuenta que la jurisprudencia ha entendido que no todo incumplimiento da lugar a la resolución del contrato, sino que se viene exigiendo que se aprecie una patente voluntad de incumplir, sin



que el mero retraso sea suficiente a estos efectos -STS de 10 de marzo de 1999 - ECLI:ES:TS:1999:1666-).

En definitiva, cabe acoger la alegación del recurrente sobre la previsibilidad de las ofertas de los licitadores en lo referido al “plazo de redacción del Plan Director”. La configuración del criterio y la consecuencia (o, por mejor decir, su ausencia) anudada al incumplimiento de los plazos permite considerar que es previsible, ante el fallo del pliego, ofertas que maximicen la puntuación a obtener.

Así las cosas, no cabe sino concluir que, en tanto prima facie es previsible que las ofertas presentadas para el criterio “plazo de redacción del Plan Director” oferten el plazo mínimo, la competencia en lo referido a los criterios automáticos se reduce a los 42 puntos atribuidos al criterio “cánones para la mejora de infraestructuras”. Siendo así que los criterios evaluables mediante juicios de valor deben ser evaluados por un comité formado por expertos en número mínimo de tres y con cualificación apropiada (según prescribe el artículo 146.2.a) de la LCSP) y en tanto, según hemos razonado, la conformación de los criterios evaluables mediante fórmulas permite concluir que, de facto, nos encontramos en esta circunstancia sin que el PCAP prevea la intervención del referido comité, procede anular la cláusula 16.

Considera también el recurrente, según hemos expuesto al inicio del Fundamento de Derecho, que el órgano de contratación no motiva la conformidad de los criterios evaluables mediante fórmulas a lo exigido por el artículo 145.5 de la LCSP.

Conviene recordar, para iniciar el examen de la cuestión controvertida, las exigencias que el artículo 145.5 de la LCSP contempla para los criterios de adjudicación,

“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.”

El recurrente se queja, sustancialmente, de la falta de motivación de las fórmulas de valoración de los criterios, que, según se ha visto, reducen en un caso, y limitan en el otro, la recompensa que el licitador puede obtener por la presentación de una mejor oferta. En definitiva, apunta a una falta de proporcionalidad del criterio.

Sobre la proporcionalidad de los criterios de adjudicación nos hemos pronunciado en la Resolución 166/2024 de 8 de febrero, en la que dijimos,

“La exigencia de proporcionalidad, recogida en el artículo 145.5 de la LCSP, constituye una novedad, en tanto no venía explícitamente exigida en el derogado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 150). La proporcionalidad, como principio de actuación de las Administraciones Públicas (y a los efectos que nos ocupan, y por extensión, a todo el sector público) ha sido objeto de una amplia teorización en el ámbito de la actuación administrativa, especialmente en relación con los actos o disposiciones que, dictados en el ejercicio de potestades discrecionales, suponen una restricción de derechos o intereses legítimos de los particulares. De esta elaboración doctrinal y jurisprudencial podemos extraer una definición del principio adecuada a la cuestión que nos ocupa: la proporcionalidad implica idoneidad, esto es, adecuación de la actuación a la finalidad pretendida. El principio de proporcionalidad se inserta pues en el proceso de formación de la voluntad del órgano de contratación – restringiendo ya la cuestión al ámbito de la contratación pública– y, lógicamente, lo condiciona. Cuando, como hemos visto, es el caso,



el órgano de contratación ejerce una potestad discrecional, se enfrenta a un supuesto de hecho no definido en la norma, que debe completar en función de las circunstancias del caso concreto. Este proceso supone, en definitiva, la aplicación de los principios que informan la contratación pública al supuesto planteado. Las reflexiones precedentes nos permiten alcanzar dos conclusiones, que informarán nuestro juicio sobre la cuestión planteada: a) La aplicación del principio de proporcionalidad a la conformación de los criterios de adjudicación supone que el órgano de contratación debe plasmar tanto una combinación de aquellos como de las fórmulas que los valoren idónea para la finalidad que se pretende, que no es otra, según hemos referido anteriormente, que obtener "(...) la mejor relación calidad-precio", según postula el artículo 145.1 de la LCSP. b) La idoneidad que, según postulamos, debe tener la elección de los criterios de valoración de las ofertas es, por lo tanto, una cuestión casuística. En el caso que nos ocupa, el principio de proporcionalidad, tal y como lo hemos configurado en nuestras reflexiones anteriores, no es identificable plenamente con la proporcionalidad matemática. Si descendemos a la configuración del precio como criterio de adjudicación, la aplicación de una fórmula proporcional pura puede dar lugar a una solución desproporcionada en el sentido visto anteriormente. Tal sería el caso cuando la conformación de la fórmula da lugar a diferencias de puntuación muy acentuadas para ofertas de precios con diferencias poco relevantes. En este caso resulta indudable que, observándose la proporcionalidad matemática, el resultado es inidóneo, puesto que el precio adquiere, de facto, un protagonismo que el órgano de contratación no le había otorgado inicialmente en el conglomerado de criterios que definen la oferta con mejor relación calidad-precio. Corresponde pues al órgano de contratación, según hemos dicho, conformar los criterios de adjudicación del contrato de forma que estos sean proporcionales, esto es, idóneos para obtener la finalidad de seleccionar la oferta con mejor relación calidad-precio, y debe hacerlo, como es obvio, antes de que el procedimiento de licitación comience. En definitiva, lo que es exigible de los criterios de adjudicación, y, singularmente, en lo que nos ahora nos ocupa, el precio, es que, según las reglas de la experiencia, sean idóneos para lograr la finalidad que tienen atribuida. Dicho en otros términos, el órgano de contratación se enfrenta, en la fase de preparación del contrato, a la tarea de definir los criterios de adjudicación basándose en la finalidad que con ellos se pretende conseguir (la obtención de la mejor oferta en términos de relación calidad-precio). Para ello dispone de una serie de parámetros –definidos



internamente— de lo que la “mejor relación calidad-precio” supone en el contrato para el que van a ser definidos los criterios de adjudicación y un conjunto de hipótesis (basadas en la experiencia de licitaciones anteriores o en el análisis de licitaciones celebradas por otros órganos de contratación para contratos similares) tales como número probable de licitadores, porcentajes medios habituales de baja, comportamiento habitual de los operadores económicos del sector, etc.

(...)

Y es, llegados a este punto, donde adquiere su significado la exigencia contemplada en el artículo 116.4 de la LCSP de que se justifiquen adecuadamente “(...) los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato (...)”

No consta en el expediente de contratación referencia alguna a los criterios de adjudicación.

En definitiva, la proporcionalidad matemática (que atribuye a las ofertas una puntuación consistente con el grado de mejora que suponen sobre las de los demás licitadores) no es, en la doctrina del Tribunal, equiparable a la proporcionalidad exigida por el artículo 145.4 de la LCSP. Lo que supone que la fórmula de valoración pueda, en principio, quebrar la proporcionalidad matemática sin por ello dejar de ser reputada proporcional en los términos exigidos por la Ley. Pero, en este caso, el órgano de contratación tiene la carga de motivar en el expediente de contratación como las limitaciones que impone a la proporcionalidad matemática de la fórmula permiten, considerado el criterio de adjudicación que valora en relación con el resto de los criterios elegidos, permite obtener la oferta con una mejor calidad-precio.

En consecuencia, procede estimar el motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.O.F.C. en representación de AQLARA INFRAESTRUCTURAS, S.A.U., contra los pliegos que rigen la contratación de la “*Concesión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el municipio de Magán*”, con expediente número 779/2024, convocado por el Ayuntamiento de Magán, y anular la cláusula 16 del PCAP. En cumplimiento de lo dispuesto *in fine* por el artículo 57.2 de la LCSP, la estimación del recurso conlleva la anulación de los actos del expediente de contratación relacionados con la aprobación de los pliegos.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento de contratación, hasta la resolución del recurso vinculado sobre el mismo procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES